

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Apelaciones Puerto Montt
Rol/RIT	381-2024
Fecha de sentencia	17/06/2025
Recurso/Materia	Alimentos (Casación en la Forma y Apelación)
Resultado	Confirmada con declaración
Caratulado	Anonimizado

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Interés superior del niño y derecho de alimentos.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechaza el recurso de casación en la forma y confirma con declaración la sentencia de primera instancia que acogió la demanda de alimentos.

La Corte de Apelaciones fundamenta su decisión en los artículos 66 y 67 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 331 del Código Civil, el artículo 6 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y las normas sobre casación y apelación del Código de Procedimiento Civil. La Corte consideró que la sentencia cumplía con los requisitos legales y que era procedente aumentar la pensión por las labores de cuidado ejercidas por la madre.

II. HECHOS

Victoria interpone demanda de alimentos, en contra de Paolo ante el Juzgado de Familia de Puerto Montt, en representación de su hija en común Aurora, nacida en el año 2022.

Con fecha 22 de agosto de 2024, el tribunal de primera instancia acogió la demanda, fijando una pensión alimenticia de 6 UTM a cargo del padre, la que comenzaría a regir desde la fecha de la sentencia. Asimismo, se devengarían alimentos provisorios de 3,8 UTM mensuales. Por último, se estableció que los gastos extraordinarios de la niña serían cubiertos en un 70% por el padre y en un 30% por la madre.

Contra dicha sentencia, la parte demandante interpone recursos de casación en la forma y de apelación, alegando vicios formales en la sentencia y solicitando un aumento del monto de la pensión, así como una mayor proporción de gastos extraordinarios a cargo del demandado.

III. DERECHO

El tribunal *ad quem* fundamenta su razonamiento, en primer lugar, conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, los cuales establecen que las sentencias definitivas de los tribunales de familia deben contener las razones legales y doctrinarias que justifiquen lo resuelto, y, las causales del recurso de casación en la forma, entre ellas la omisión de requisitos esenciales de la sentencia.

En segundo lugar, consideró el artículo 6 inciso segundo de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, el cual impone el deber de considerar la capacidad económica del alimentante, las necesidades del alimentario y la distribución del trabajo de cuidados al momento de fijar una pensión alimenticia, cuestión que también se relaciona con lo dispuesto en el Código Civil.

En tercer lugar, consideró la Convención sobre los Derechos del Niño, que le sirvieron al tribunal de primera instancia para fundamentar el fallo y a arribar a las conclusiones correspondientes.

Por todo lo anterior, la Corte rechazó el recurso de casación en la forma por considerar que la sentencia recurrida sí contenía las razones legales y doctrinarias exigidas por la ley, habiendo valorado adecuadamente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Además, se invocó el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en cuanto permite rechazar el recurso cuando no se ha causado un perjuicio que sólo pueda ser reparado con la invalidación del fallo.

En cuanto al recurso de apelación, se consideró que la sentencia de primera instancia omitió valorar adecuadamente las labores de cuidado de la madre, especialmente aquellas relativas a la higiene y protección del entorno de la niña, así como su falta de empleo remunerado. En atención a ello, se aumentó prudencialmente el monto de la pensión de alimentos a 9 UTM mensuales, y, se ordenó que se devengara desde la notificación de la demanda, conforme al artículo 331 del Código Civil. No se condenó en costas por existir motivo plausible para litigar.